



EB 2021/009

Resolución 046/2021, de 12 de marzo, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L. contra los pliegos del contrato “Prestación de servicios jurídicos externos al Ayuntamiento de Durango, Organismos Autónomos y Empresas Públicas”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de enero de 2021 se presentó, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación pública interpuesto por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L. (en adelante, UNIVE) contra los pliegos del contrato “Prestación de servicios jurídicos externos al Ayuntamiento de Durango, Organismos Autónomos y Empresas Públicas”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango.

SEGUNDO: El día 15 de enero se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en el registro del OARC / KEAO el día 20 de enero.





TERCERO: Con fecha 21 de enero de 2021, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 003/2021, acordando la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Trasladado el recurso a los interesados el día 21 de enero, con fecha 28 de enero se han recibido las alegaciones de Emilio José Aparicio Santamaría – Ignacio González de Durana, Comunidad de bienes (en adelante, “la Comunidad de Bienes”).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la representación de C.J.C.H. que actúa en nombre de la recurrente. Por lo que se refiere a la legitimación, la Comunidad de bienes entiende que UNIVE carece de ella por las siguientes razones:

- a) No puede ser licitadora al contrato impugnado porque se trata de una sociedad de intermediación de servicios jurídicos, cuyo objeto social es “la intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante una red de sedes propias o franquiciadas”. Por lo tanto, no presta servicios de consultoría jurídica (para ello tendría que haberse adaptado a la Ley 2/2007, de sociedades profesionales), sino de intermediación de esos servicios entre el cliente y el profesional (persona física) que desarrolla efectivamente la actividad profesional.
- b) El objeto del contrato comprende, en síntesis, el asesoramiento jurídico al poder adjudicador y sus entidades dependientes en varias materias legales, así como la asistencia y representación en juicio, y la solvencia económica y financiera se acredita mediante un seguro de riesgos profesionales por un mínimo de 300.000 euros.
- c) De acuerdo con los apartados a) y b) anteriores, se alega que el objeto del contrato no está comprendido en el objeto social de la recurrente, que no



desarrolla la actividad que se pretende contratar, y que no estaría en disposición de acreditar la solvencia financiera requerida. Por ello, la estimación de sus peticiones (consistentes en la rebaja de los requisitos de solvencia y la modificación de los criterios de adjudicación) no supondría que UNIVE pudiera presentar una oferta a la licitación, pues seguiría careciendo de objeto social adecuado.

A juicio de este Órgano, estas alegaciones deben desestimarse por los siguientes motivos:

- 1) El artículo 66.1 de la LCSP establece que las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios. Este Órgano ha establecido que este requisito debe entenderse en sentido amplio para no restringir indebidamente el acceso a la licitación (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 27/2012, 85/2014 y 18/2015, esta última en conexión con la legitimación activa para interponer el recurso especial).
- 2) Como señala la propia Comunidad de bienes, el objeto social de la recurrente incluye la “intermediación en la prestación de servicios de consultoría jurídica especializada mediante una red de sedes propias o franquiciadas”. Por lo tanto, parece claro que dicho objeto es, al menos en parte, coincidente con el objeto del contrato, que incluye el asesoramiento y la asistencia jurídica y la representación en juicio. Consecuentemente, en aplicación de la doctrina expuesta en el apartado 1) anterior, debe reconocerse la legitimación activa de UNIVE en virtud de su potencial interés en el contrato.
- 3) No es relevante, a estos efectos, que el objeto de la empresa contemple la prestación del servicio de modo indirecto, pues la LCSP no se opone a ello: por el contrario, prevé expresamente la integración de la solvencia del licitador (artículo 75 de la LCSP), cuya validez solo puede apreciarse



con motivo del correspondiente procedimiento de adjudicación y sus concretas circunstancias, sin que por lo tanto corresponda analizarla o prejuzgarla a propósito de la legitimación para interponer el recurso especial.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP, el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Durango tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

En síntesis, los argumentos del recurso son los siguientes:



- a) La necesidad de acreditar una antigüedad de un mínimo de diez años en la colegiación como Abogado vulnera los principios esenciales de la contratación pública por ser desproporcionada respecto al objeto del contrato e impedir el acceso al mismo a quienes se han dedicado al asesoramiento a entidades locales sin requerir colegiación o a quienes han prestado servicios a entidades locales similares a Durango pero no alcanzan la citada antigüedad.
- b) También se considera desproporcionada la exigencia de solvencia de que el abogado adscrito al contrato haya participado al menos en 70 procedimientos en los órdenes jurisdiccionales contencioso administrativo y social en materias relacionadas con el urbanismo y el empleo público; en concreto, es restrictivo de la concurrencia que no se puedan acreditar los conocimientos necesarios mediante vías que no incluyan la participación en juicio. Se alega que, aunque el requisito si está vinculado con el objeto del contrato, la experiencia exigida es excesiva, además de que se discrimina a quienes pueden acreditar una amplia experiencia, pero adquirida en el sector privado.
- c) El criterio de adjudicación de apreciación automática que valora el número de asuntos ganados en los tribunales en los últimos cinco años se considera desproporcionado y restrictivo de la libre concurrencia, habida cuenta del elevado número de asuntos necesarios para obtener la máxima puntuación y de que se excluye a los profesionales que pueden acreditar sus conocimientos de otra forma.
- d) Finalmente, se solicita la anulación de los pliegos impugnados y el resto de los actos administrativos dictados en su cumplimiento, retrotraer el expediente de contratación eliminando los apartados III.2 y VIII.I.b del Pliego de Bases Técnicas (en adelante, PBT), así como la cláusula 11 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) y todos los demás apartados de los pliegos relacionados con ellos.



SÉPTIMO: Alegaciones de la Comunidad de bienes

Por su parte, la Comunidad de bienes alega lo siguiente en oposición al recurso:

- a) La colegiación es obligatoria para el desempeño de la actividad contratada, tanto en lo que se refiere al asesoramiento jurídico como a la representación y defensa en juicio. Por lo que se refiere a la antigüedad mínima de diez años, debe tenerse en cuenta que no puede darse el caso de que haya profesionales que hayan prestado servicios de asesoramiento jurídico sin haberse colegiado, lo que implica que no hay discriminación posible con personas que hayan prestado el mismo servicio sin estar colegiadas; además, la antigüedad es proporcionada con el interés económico de los asuntos objeto del contrato y con las tareas que desempeñará el profesional según los pliegos, y no restringe indebidamente la competencia a la vista del mercado al que se dirige la oferta. Asimismo, es coherente con la confianza requerida al prestador de los servicios jurídicos.
- b) La exigencia de los 70 procedimientos es también proporcionada al objeto del contrato y a la necesidad de contar con abogados especializados, sobre todo teniendo en cuenta que un mismo asunto puede llevar a varios procedimientos (apelación, incidente de medidas cautelares o de ejecución de sentencias, etc.), por lo que se trata de una cifra alcanzable. Debe tenerse en cuenta que, en resumen, se trata tan solo de una media de siete procedimientos al año en los diez años de colegiación.
- c) Por lo que se refiere a la impugnación del criterio de adjudicación, se alega que la recurrente no niega la posibilidad de puntuar por asuntos ganados, sino que la forma de atribuir las puntuaciones y la elevada ponderación que se le atribuye (40 puntos) son anticompetitivas. Se alega que se trata de un criterio relacionado con la prestación contractual, que permite una evaluación objetiva y que se dirige a identificar la oferta más ventajosa; asimismo, permite valorar la actualización de los profesionales a una normativa cambiante porque solo se valoran los procedimientos de los últimos cinco años.



OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El Ayuntamiento de Durango alega, en síntesis, lo siguiente:

- a) Los pliegos son respetuosos con los principios de libre acceso, igualdad de trato y salvaguarda de la libre competencia, puesto que la licitación no ha quedado desierta; asimismo, los requisitos solicitados se amparan en la discrecionalidad técnica que le asiste para fijar las características y condiciones de la licitación en el marco de la LCSP.
- b) La solvencia técnica y el criterio de adjudicación son necesarios y proporcionados a la cuantía económica y a la trascendencia jurídica y social de los procedimientos judiciales abiertos que afectan al Ayuntamiento; a tal efecto, el poder adjudicador adjunta un listado cuyo interés económico global asciende a 1.196.387,11 euros (temas de personal) y 4.219.328,60 euros (temas urbanísticos).
- c) Frente a los datos objetivos expuestos en las letras a) y b) anteriores, la recurrente basa su impugnación en la población del municipio y el valor estimado del contrato, lo que es simplista y poco riguroso.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso alega que los criterios de solvencia son desproporcionados y restringen ilegalmente el acceso al contrato, así como el carácter desproporcionado y discriminatorio de uno de los criterios de adjudicación.

Las estipulaciones impugnadas son las siguientes:

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA ADJUDICACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE DURANGO, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y EMPRESAS PÚBLICAS

III.- RECURSOS HUMANOS ADSCRITOS A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.



(...)

III.2.- En cualquier caso, como mínimo, el/la adjudicatario/a deberá adscribir a la ejecución del contrato, al menos el personal que a continuación se detalla:

- Un/a abogado/a colegiado/a en ejercicio con al menos diez años de colegiación, que haya participado en al menos 70 procedimientos en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo) en materias relacionadas con el urbanismo, acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el nombre del/la letrado.
- Un/a abogado/a colegiado/a en ejercicio con al menos diez años de colegiación, que haya participado en al menos 70 procedimientos en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo o de lo social en materias de empleo público (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo), acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el nombre del/la letrado.

Los requisitos recogidos en este apartado constituyen requisitos de solvencia técnica de la empresa licitadora. Para la más fácil comprobación de estos requisitos, se incluirá en el sobre 1 una tabla donde se enumere la fecha de la resolución, órgano resolutorio, orden jurisdiccional y breve descripción del asunto.

(...)

VIII.- PROPUESTA DE CRITERIOS PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO (CONTRATO DEL ANEXO IV DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, DONDE LOS CRITERIOS SUBJETIVOS HAN DE TENER MAYOR PESO QUE LOS CRITERIOS OBJETIVOS)

(...)

b) Resultados profesionales del personal adscrito al contrato en los últimos 5 años: hasta 40 puntos.

1. Se valorarán los asuntos ganados en el orden de lo social, (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo) en materias relacionadas con el objeto del contrato, acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el contratista: 0,20 puntos por asunto hasta un máximo de 20 puntos.
2. Se valorarán los asuntos ganados en cualquier orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo) en materias relacionadas con el objeto del contrato, acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el contratista: 0,20 puntos por asunto hasta un máximo de 20 puntos.

La información relativa a este apartado irá acompañada de una tabla donde se enumere la fecha de la resolución, órgano resolutorio, orden al que pertenece y breve descripción del asunto.

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

25. SOBRE 1- REQUISITOS DE CAPACIDAD Y SOLVENCIA.



(...)

25.3. Solvencia PROFESIONAL Y TECNICA MÍNIMA.

Con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio, se establece como condición necesaria el que las empresas licitadoras presenten una Declaración Responsable de la adscripción a la ejecución del contrato, al menos, del personal que a continuación se detalla:

- Un/a abogado/a colegiado/a en ejercicio con al menos diez años de colegiación, que haya participado en al menos 70 procedimientos en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo) en materias relacionadas con el urbanismo, acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el nombre del/la letrado.
- Un/a abogado/a colegiado/a en ejercicio con al menos diez años de colegiación, que haya participado en al menos 70 procedimientos en el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo o de lo social en materias de empleo público (Juzgados, Tribunales Superior de Justicia, Tribunal Supremo), acreditados con certificación de la Secretaría judicial o copia de la sentencia judicial donde conste el nombre del/la letrado.

VER ANEXO 3 de este documento.

A la vista de todo ello y de la documentación que consta en el expediente, a continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO.

a) Sobre el criterio de solvencia técnica y profesional

En primer lugar, debe analizarse la impugnación del requisito de solvencia técnica, que debe aceptarse por las siguientes razones:

- 1) Ni por su objeto (artículos 19.2.1º y 2º de la LCSP) ni por su valor estimado (artículo 22.1 b) de la LCSP) está el contrato impugnado sujeto a regulación armonizada. Por lo que al objeto del recurso importa, ello supone que, a los efectos de acreditar la solvencia técnica o profesional, el poder adjudicador puede admitir justificadamente medios de prueba distintos de los previstos en el artículo 90 de la LCSP (artículo 86.1 de la LCSP). A pesar de que los pliegos se acogen a esta posibilidad, no consta en el expediente la citada justificación. Asimismo, el artículo 116.4 c) de la LCSP establece que en el expediente deben justificarse adecuadamente los criterios de solvencia técnica y profesional, sin que tampoco conste este requisito.



- 2) En el informe del poder adjudicador de contestación al recurso no hay una justificación del requisito de antigüedad en la colegiación, más allá de una mención genérica a la “cuantía económica y trascendencia jurídica y social de los procedimientos que tiene abiertos el Ayuntamiento de Durango”, que podría servir para justificar este requisito o cualquier otro. Por su parte, la Comunidad de bienes justifica la exigencia, entre otras razones, por estar vinculada a la confianza, que sería un factor intrínseco de los contratos de servicios jurídicos. Sin embargo, dicha confianza parece que debería basarse en elementos difícilmente tangibles de la relación entre el profesional y el cliente y no en un baremo puramente cuantitativo como el elegido (años de colegiación), en el que para nada se incluye la opinión subjetiva que de los licitadores tenga el poder adjudicador. Por otro lado, la LCSP ha optado, legítimamente, por dar al procedimiento de adjudicación de los servicios de defensa en juicio o asesoramiento previo al litigio el mismo tratamiento que a los demás contratos de servicios con la excepción de las normas propias de los contratos sujetos a regulación armonizada, a pesar de ser posible su exclusión del ámbito objetivo de la LCSP (ver el artículo 10 d), apartados i) y ii), de la Directiva 2014/24/UE y la sentencia de 6/6/2019, C-264/18, ECLI:EU:C:2019:472, especialmente su apartado 21). Consecuentemente, la citada confianza ya no puede ser entendida como un factor diferencial que permita obviar las normas sobre solvencia de la LCSP (ver, por ejemplo, los apartados 36 a 38 de la citada sentencia en el asunto C-264/18) y justificar el señalamiento de una antigüedad de 10 años de colegiación. Llegados a este punto, este Órgano estima que no hay justificación para exigir un requisito como el analizado en el que los diez años exigidos son desproporcionados en relación con el valor estimado del contrato; téngase en cuenta que, por tomar una referencia análoga, este plazo es más del triple que el fijado en el artículo 90.1 a) de la LCSP.
- 3) No se ha justificado la proporcionalidad de la condición de que se adscriban al contrato profesionales que acrediten los requisitos de solvencia técnica exigidos en la cláusula III.2 del PPT. Téngase en cuenta



que el propio informe del poder adjudicador (el expediente, como ya se ha dicho, no contiene ninguna justificación) basa su defensa de la adecuación del requisito en la exposición de los procedimientos judiciales en tramitación que afectan al poder adjudicador, un total de nueve en materia de empleo público (incluyendo dos “precontenciosos”) y una declaración de lesividad en materia urbanística (se alegan también una consulta popular que puede obligar a la modificación del planeamiento general y la elaboración de un nuevo planeamiento general), llegándose a la conclusión de que el interés económico de todos estos asuntos se eleva 5.415.715,71 euros. Sin embargo, el criterio escogido por el poder adjudicador no es el de la relevancia económica de los procedimientos en los que haya participado el profesional sino el del número de asuntos y, en este sentido, no hay ningún análisis de la adecuación del número exigido a los que, previsible o estimativamente, vayan a ser objeto del contrato (dato que ni el informe ni el expediente mencionan); por el contrario, el número de asuntos “vivos” alegado por el Ayuntamiento (un total de once) está muy lejos de motivar la exigencia analizada (un total de 140), que debe considerarse desproporcionada.

b) Sobre el criterio de adjudicación que valora los resultados profesionales del personal adscrito al contrato

La recurrente impugna el criterio de adjudicación que valora los “asuntos ganados” por el personal adscrito al contrato. En síntesis, UNIVE alega que el criterio es contrario a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia porque obstaculiza el acceso a una parte importante de la puntuación (se considera difícil acreditar los 100 procedimientos ganados en cada orden jurisdiccional que se premiarían con la máxima puntuación) y porque disuade de presentar su oferta a quienes tengan pleno conocimiento de las materias objeto del contrato, pero no hayan participado en tantos procedimientos. Este motivo de recurso debe desestimarse por las siguientes razones (ver también la Resolución 1021/2018, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales):



- 1) El artículo 145.2. 2º de la LCSP permite valorar la cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato que vaya a ejecutar el mismo, siempre y cuando su calidad pueda afectar de manera significativa a su mejor ejecución, siendo claro que esta norma puede aplicarse a los servicios jurídicos. Aunque es cierto que a un criterio que evalúa la calidad profesional en razón de los litigios ganados se le pueden poner determinadas objeciones (el resultado desfavorable del pleito no implica necesariamente un mal desempeño del abogado, no se tiene en cuenta el porcentaje de asuntos ganados sobre el total de los tramitados, ni la naturaleza de dichos asuntos, etc.), este Órgano estima que sí sirve para identificar aspectos de la oferta que la identifican como económicamente más ventajosa. Por otro lado, las citadas objeciones, de las que ningún criterio está totalmente libre, se compensan con otros criterios de adjudicación que valoran otros contenidos de la oferta, permitiendo el conjunto de todos ellos buscar la mejor relación entre la calidad y el precio.
- 2) Una vez determinado que el criterio es legalmente admisible, no cabe aceptar el reproche de que puede producir un efecto restrictivo de la competencia. En la configuración del criterio no se observa (ni el recurrente acredita) ninguna discriminación o arbitrariedad contraria a ningún operador económico o grupo de ellos, pues está descrito en términos abstractos y generales y, en principio, puede obtener puntuación en él cualquier licitador. El efecto restrictivo denunciado por el recurrente no es distinto del propio de cualquier criterio de adjudicación, en el sentido de que cualquiera de ellos procura identificar la mejor oferta y descartar a las demás. Por ello, no es aceptable que, por esta sola razón, el recurrente pretenda sustituir la discrecionalidad del poder adjudicador para seleccionar los criterios más adecuados por la suya propia, reclamando la sustitución del criterio impugnado por otros diferentes que le pueden ser más convenientes.
- 3) Finalmente, hay que señalar que los argumentos empleados por UNIVE son incompatibles entre sí. Es contradictorio alegar, por un lado, que el



criterio tiene peso suficiente como para disuadir a potenciales licitadores y, por otro, que es muy complicado alcanzar la puntuación máxima, pues esto último produciría, de ser cierto, el efecto de reducir, de hecho, la posibilidad de que la aplicación del criterio genere grandes diferencias entre los operadores.

c) Conclusión

A la vista de lo anterior, el recurso debe estimarse parcialmente, accediendo a la anulación del requisito criterio de solvencia impugnado. La citada anulación conlleva, para la satisfacción de la pretensión, la cancelación del procedimiento de adjudicación para que el recurrente pueda, en su caso, presentar una oferta a una nueva licitación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS S.L. contra los pliegos del contrato “Prestación de servicios jurídicos externos al Ayuntamiento de Durango, Organismos Autónomos y Empresas Públicas”, tramitado por el Ayuntamiento de Durango, en el sentido de:

- 1) Anular el apartado 25.3 de la carátula del PCAP y el apartado III.2 del PPT, así como los apartados de los pliegos concordantes con ellos.
- 2) Cancelar el procedimiento de adjudicación.



3) Desestimar el resto de las pretensiones del recurso.

SEGUNDO: Levantar la suspensión cautelar del procedimiento de adjudicación.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2021eko martxoaren 12a

Vitoria-Gasteiz, 12 de marzo de 2021